



Bogotá, 04/10/2017

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501201951



20175501201951

Señor
Representante Legal
TRANSPORTES ORO CARGA LIMITADA EN LIQUIDACION
CARRERA 29 No. 12B-34 INTERIOR 01
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 49604 de 04/10/2017 POR LA CUAL SE INCORPORA ACERVO PROBATORIO Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribo: ELIZABETHBULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE

RESUMEN GENERAL

ESTADÍSTICAS

60X

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

49604 04 OCT 2017
AUTO No.

Por el cual se incorpora acervo probatorio y se corre traslado a alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. 36280 de fecha 03 de agosto de 2017, con expediente virtual No. 2017830348800294E contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES ORO CARGA LTDA – EN LIQUIDACION CON NIT. 800.032.708-5.**

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000; el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, el Decreto 2092 de 2011, el Decreto 2228 de 2013, el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el Artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, Resolución 00377 de 2013 y

CONSIDERANDO

1. El Ministerio de Transporte mediante resolución No.1091 de fecha 22/04/2001, concedió la habilitación como empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga a **TRANSPORTES ORO CARGA LTDA – EN LIQUIDACION CON NIT. 800.032.708-5.**
2. Mediante Memorando No. 20158200034703 de fecha 21/05/2015, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor comisionó a 15 servidores públicos adscritos a esta Superintendencia para practicar visita de inspección el día 29 de Mayo de 2015, a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES ORO CARGA LTDA – EN LIQUIDACION CON NIT. 800.032.708-5.**
3. Mediante oficio de salida No. 20158200307491 de fecha 26/05/2015, se informó a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES ORO CARGA LTDA – EN LIQUIDACION CON NIT. 800.032.708-5,** de la práctica de visita de inspección programada entre los días 27, 28 y 29 de Mayo de 2015 por parte de los servidores públicos comisionados.
4. Mediante memorando No. 20158200049023 de fecha 24/06/2015, se remitió al Coordinador del Grupo de Vigilancia e Inspección el informe de visita de inspección practicada a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES ORO CARGA LTDA – EN LIQUIDACION CON NIT. 800.032.708-5.**

RESOLUCION No.

DE

Hoja

2

Por el cual se incorpora acervo probatorio y se corre traslado a alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. 36280 de fecha 03 de agosto de 2017, con expediente virtual No. 2017830348800294E contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES ORO CARGA LTDA – EN LIQUIDACION CON NIT. 800.032.708-5.**

5. Memorando No. 20158200049073 de fecha 24/06/2015, se remitió al Coordinador del Grupo de Investigaciones y Control Delegada de Tránsito, el informe y expediente de la visita e inspección realizada a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES ORO CARGA LTDA – EN LIQUIDACION CON NIT. 800.032.708-5.**
6. Que mediante oficio de salida No. 20158200372811 de fecha 24/06/2015, se informó a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES ORO CARGA LTDA – EN LIQUIDACION CON NIT. 800.032.708-5,** de la solicitud de enervar causales de cancelación de habilitación, oficio que fue devuelto por la empresa certificado por **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. 4-72** mediante guía de trazabilidad No. RN391361305CO.
7. En virtud a la presunta transgresión en su **CARGO PRIMERO:** lo estipulado en el artículo 7 del Decreto 2092 de 2011, el literal c) del numeral 1) del artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, compilados por el Decreto 1079 de 2015, el artículo 11 de la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, **CARGO SEGUNDO:** la conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996, **CARGO TERCERO:** lo señalado en el parágrafo 3 del artículo 17 de la Ley 1383 de 2010, modificado por el artículo 204 del Decreto 019 de 2012, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, mediante Resolución No. 36280 de fecha 03 de agosto de 2017 ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES ORO CARGA LTDA – EN LIQUIDACION CON NIT. 800.032.708-5.**
8. La anterior Resolución fue notificada mediante **FIJACIÓN DE AVISO** en la página web de la entidad, fijado el día 29/08/2017, desfijado el día 04/09/2017 y entendiéndose Notificado el dia 05/09/2017, dando cumplimiento a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
9. Una vez verificado el sistema de gestión documental **ORFEO**, se constató que la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES ORO CARGA LTDA – EN LIQUIDACION CON NIT. 800.032.708-5.** NO presento descargos contra la Resolución No. 36280 de fecha 03 de agosto de 2017.
10. Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, "por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte", el presunto infractor de las normas de transporte podrá solicitar las pruebas que considere necesarias, las cuales se apreciaran conforme a las reglas de la sana crítica.
11. Igualmente, en virtud del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, "por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", se dispone que "los investigados podrán, dentro de los (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer", las cuales podrán ser rechazadas de manera motivada, por considerarse inconducentes, impertinentes ó superfluas.
12. Así mismo, el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ("CPACA"), dispone: "Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrá aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. (...) Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento

49604 04 OCT 2017

RESOLUCION No.

DE

Hoja

3

Por el cual se incorpora acervo probatorio y se corre tránsito a alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. 36280 de fecha 03 de agosto de 2017, con expediente virtual No. 2017830348800294E contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES ORO CARGA LTDA - EN LIQUIDACION CON NIT. 800.032.708-5.

Civil¹. Dicha disposición otorga a la administración la potestad de aportar, pedir y practicar pruebas de oficio hasta antes de que se profiera decisión de fondo.

13. Que a través de la Resolución No. 42607 del 26 de Agosto de 2016, "Por medio de la cual se subroga la Resolución No. 20973 de 16 de Octubre de 2015", se adoptó la firma mecánica en algunos documentos y/o actos administrativos expedidos por la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, con el fin de dar celeridad a lo establecido en el artículo 1º de la Resolución 42607 de 2016.

En el marco de lo expuesto, en ejercicio de su potestad y teniendo en cuenta lo señalado por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo sección Cuarta, en la sentencia del 23 de julio de 2009, expediente No. 25000-23-25-000-2007-00460-02 (0071-09), en el sentido que: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y se rechazarán las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas. Lo anterior significa que las pruebas deben ser conducentes, pertinentes y eficaces y el medio probatorio apto jurídicamente para demostrar los hechos alegados (...) Es decir, que la conductancia es la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo esté autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté, prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar. En tanto que la pertinencia se refiera a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar". Ésta Delegada procede a pronunciarse respecto de las pruebas aportadas, al tenor de su pertinencia, utilidad y conductancia, en consonancia con lo previsto por el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, y de los artículos 40² y 47 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

Admitir, incorporar y tener como material probatorio, las siguientes pruebas por considerarse necesarias y conducentes:

1. Memorando No. 20158200034703 de fecha 21/05/2015 con el cual, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor comisionó a 15 servidores públicos adscritos a esta Superintendencia para practicar visita de inspección el día 29 de Mayo de 2015, a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES ORO CARGA LTDA - EN LIQUIDACION CON NIT. 800.032.708-5 (fl.1-3).
2. Oficio de salida No. 20158200307491 de fecha 26/05/2015 a través del cual, se informó a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES ORO CARGA LTDA - EN LIQUIDACION CON NIT. 800.032.708-5, de la práctica de visita de inspección programada entre los días 27, 28 y 29 de Mayo de 2015 por parte de los servidores públicos comisionados (fl.4).
3. Constancia de NO práctica de visita de Inspección de fecha 29 de mayo de 2015, a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga

¹ Con relación a lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 627 del Código General del Proceso, respecto de los artículos relativos a los medios de prueba en el proceso civil, que entraron en vigencia a partir del 1 de enero de 2014, valga recordar que estos no se encuentran sujetos a la implementación gradual establecida para los despachos judiciales por el Acuerdo No. PSAA13-10073 de 27 de diciembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, como quiera que la función de policía administrativa ejercida por esta Superintendencia, dista de las actividades jurisdiccionales de la Rama Judicial.

Artículo 40. **Pruebas.** Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decide la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo. Los gastos que ocasiona la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales. Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.

Por el cual se incorpora acervo probatorio y se corre traslado a alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. 36280 de fecha 03 de agosto de 2017, con expediente virtual No. 2017830348800294E contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES ORO CARGA LTDA – EN LIQUIDACION CON NIT. 800.032.708-5.**

**TRANSPORTES ORO CARGA LTDA – EN LIQUIDACION CON NIT.
800.032.708-5 (fl.5-8)**

4. Memorando No. 20158200049023 de fecha 24/06/2015 por medio del cual, se remitió al Coordinador del Grupo de Vigilancia e Inspección el informe de visita de inspección practicada a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES ORO CARGA LTDA – EN LIQUIDACION CON NIT. 800.032.708-5 (fl.9-13).**
5. Memorando No. 20158200049073 de fecha 24/06/2015 con el cual, se remitió al Coordinador del Grupo de Investigaciones y Control Delegada de Tránsito, el informe y expediente de la visita e inspección realizada a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES ORO CARGA LTDA – EN LIQUIDACION CON NIT. 800.032.708-5 (fl.14).**
6. Oficio de salida No. 20158200372811 de fecha 24/06/2015 a través del cual, se informó a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES ORO CARGA LTDA – EN LIQUIDACION CON NIT. 800.032.708-5,** de la solicitud de enervar causales de cancelación de habilitación (fl.15-16).
7. Acto Administrativo No. 36280 de fecha 03 de agosto de 2017 y respectivas constancias de notificación (fl.17-38).

En consecuencia, las pruebas incorporadas en el presente proveído, se consideran conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, pues resultan el medio idóneo que permite establecer el cumplimiento de las normas del transporte y en consecuencia determinar si existió una transgresión en su **CARGO PRIMERO:** lo estipulado en el artículo 7 del Decreto 2092 de 2011, el literal c) del numeral 1) del artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, compilados por el Decreto 1079 de 2015, el artículo 11 de la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, **CARGO SEGUNDO:** la conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996, **CARGO TERCERO:** lo señalado en el parágrafo 3 del artículo 17 de la Ley 1383 de 2010, modificado por el artículo 204 del Decreto 019 de 2012, por lo tanto señala ésta Autoridad de Tránsito y Transporte que las pruebas documentales arriba referidas serán objeto de apreciación y valoración para proferir decisión de fondo en el actual procedimiento administrativo sancionatorio, el cual será en lo que a Derecho corresponda.

Por otra parte, éste Despacho no practicará pruebas de oficio, toda vez que considera que los medios probatorios que reposan y hacen parte integral del expediente en el presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio, son suficientes para determinar la presunta transgresión a las normas del Transporte señalada en la formulación de cargos, por lo cual dicho acervo probatorio será valorado conforme a la regla de la sana crítica para resolver de fondo la presente actuación y la decisión será en lo que a derecho corresponda.

Conforme a lo expuesto anteriormente y de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES ORO CARGA LTDA – EN LIQUIDACION CON NIT. 800.032.708-5,** para que en el término de (10) diez días se presenten los alegatos respectivos.

Por el cual se incorpora acervo probatorio y se corre traslado a alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. 36280 de fecha 03 de agosto de 2017, con expediente virtual No. 2017830348800294E contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES ORO CARGA LTDA – EN LIQUIDACION CON NIT. 800.032.708-5.

Finalmente, es menester referir que el expediente queda a disposición de la empresa investigada para su revisión y respectivo análisis probatorio en las instalaciones de ésta Superintendencia durante el periodo probatorio y el traslado del mismo, ello con la finalidad de garantizar el debido proceso, en conjunto con el principio de publicidad, derecho a la defensa y contradicción.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ADMITIR E INCORPORAR dentro de la presente investigación administrativa las pruebas documentales allegadas por la Superintendencia de Puertos y Transportes, conforme a la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Correr traslado a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES ORO CARGA LTDA – EN LIQUIDACION CON NIT. 800.032.708-5, por un término de diez (10) días siguientes a la comunicación del presente auto, para que presente alegatos respectivos en el curso de este Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido del presente auto al Representante Legal de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES ORO CARGA LTDA – EN LIQUIDACION CON NIT. 800.032.708-5, ubicada en la CR 29 NO. 12B-34 IN 01 de la ciudad de BOGOTÁ D.C. conforme a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

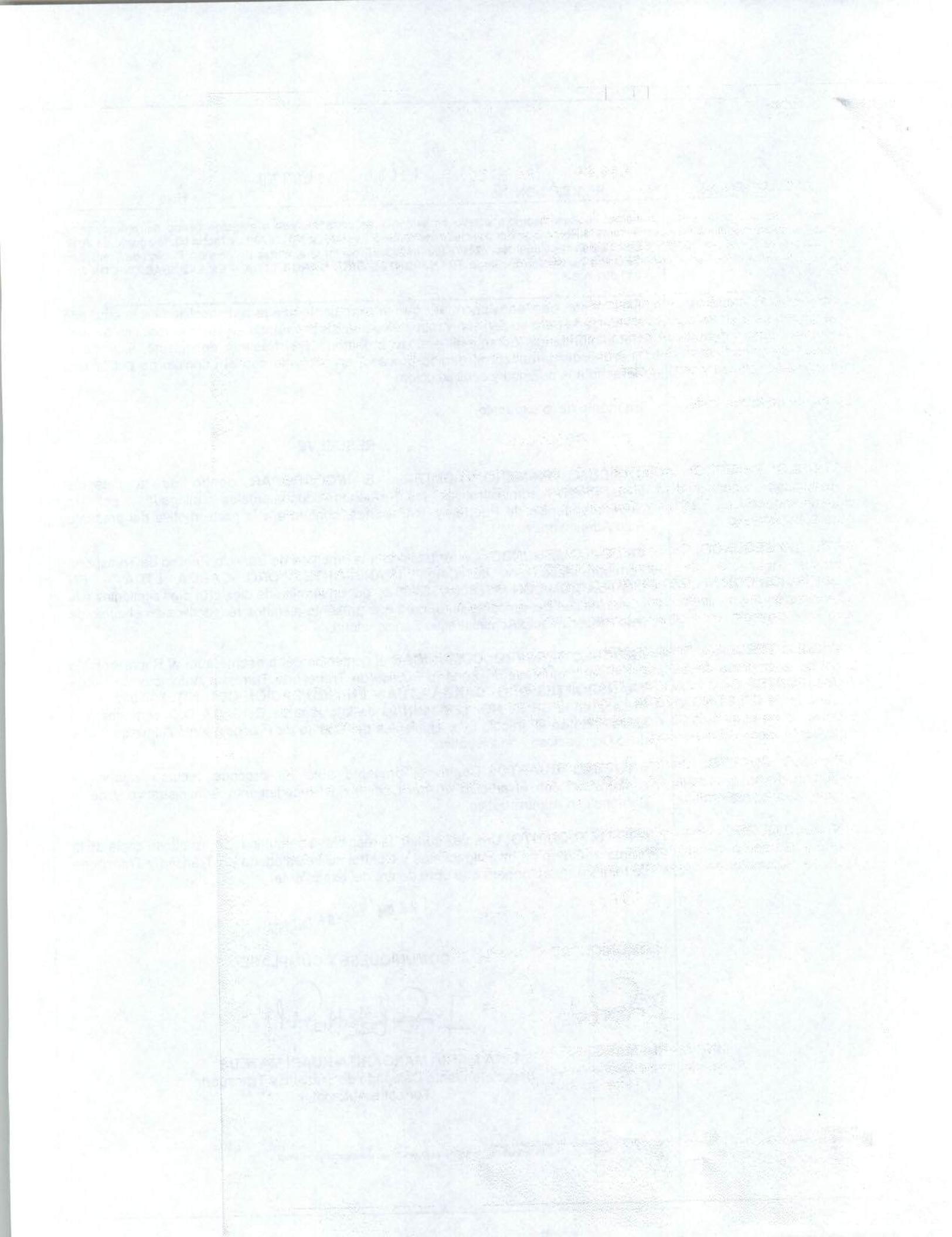
ARTÍCULO QUINTO: Una vez surtida la respectiva comunicación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

= 49604

04 OCT 2017

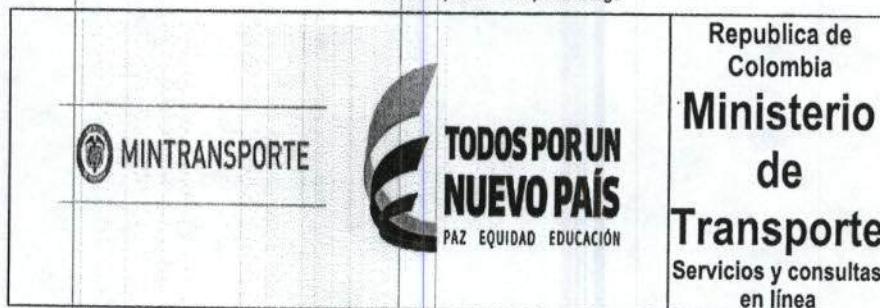
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor



26/9/2017

Datos Empresa Transporte Carga



DATOS EMPRESA

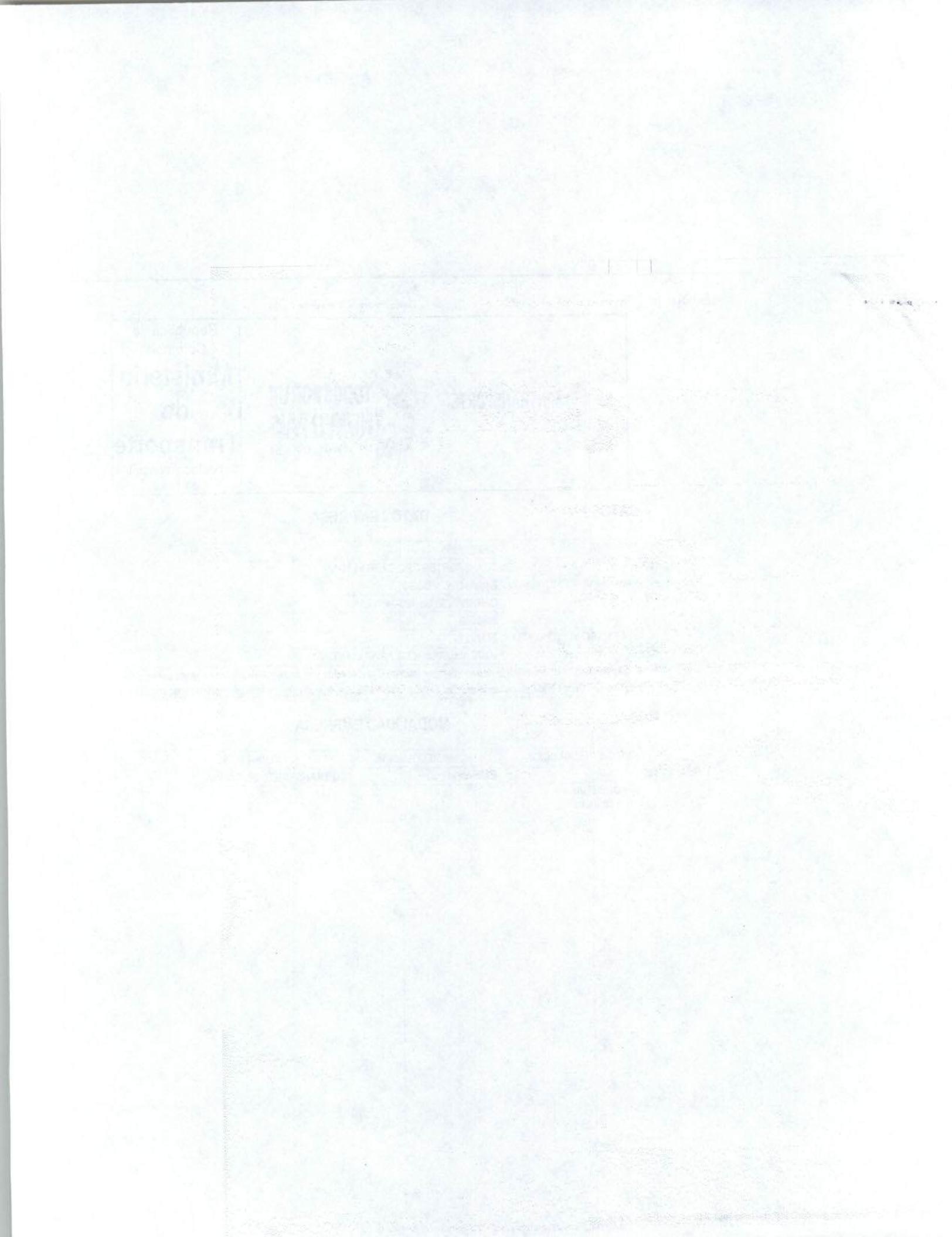
NIT EMPRESA	8000327085
NOMBRE Y SIGLA	TRANSPORTES ORO CARGA LTDA. -
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO	Bogota D. C. - BOGOTA
DIRECCIÓN	CARRERA 29 No.12B-34 INT.1
TELÉFONO	3603389
FAX Y CORREO ELECTRÓNICO	2777221 -
REPRESENTANTE LEGAL	JOSE ALEJANDROMILA AVELLANEDA

Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico: empresas@mintransporte.gov.co

MODALIDAD EMPRESA

NUMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
1091	22/04/2001	CG TRANSPORTE DE CARGA	H

C= Cancelada
H= Habilitada





CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Descargo
No.

LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

DVERTENCIA: ESTA SOCIEDAD NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL DE ENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL. POR TAL RAZON LOS DATOS CORRESPONDEN

A LA ULTIMA INFORMACION SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL

FORMULARIO DE MATRICULA Y/O RENOVACION DEL ANO : 2004

ORMULARIO DE MATRICULA Y/O RENOVACION DESDE EL: 2005 HASTA EL: 2015

LAS PERSONAS JURIDICAS EN ESTADO DE LIQUIDACION NO TIENEN QUE RENOVAR LA MATRICULA Y/O INSCRIPCION MERCANTIL DESDE LA FECHA EN QUE SE INICIO EL PROCESO DE LIQUIDACION. (ARTICULO 31 LEY 1429 DE 2010, CIRCULAR 019 DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO).

CERTIFICA:

NOMBRE : TRANSPORTES ORO CARGA LTDA - EN LIQUIDACION
N.I.T. : 800032708-5
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00318788 DEL 25 DE FEBRERO DE 1988

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA : 1 DE MARZO DE 2005

ULTIMO ANO RENOVADO : 2004

ACTIVO TOTAL : 136,599,000

TAMAÑO EMPRESA : MICROEMPRESA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CR 29 NO. 12B-34 IN 01

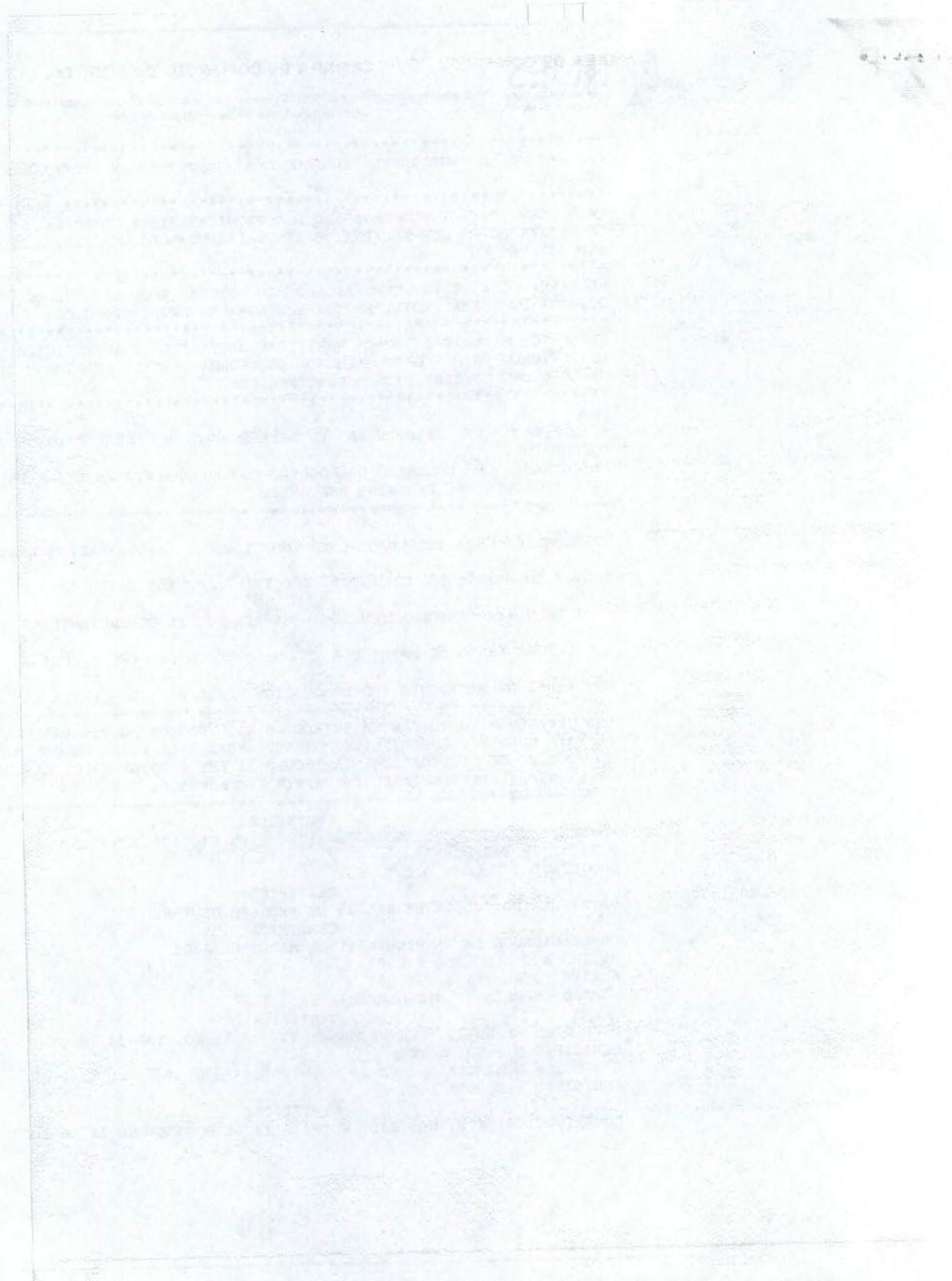
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

DIRECCION COMERCIAL : CR 29 NO. 12B-34 IN 01

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

CONSTITUCION: E.P. NO. 245, NOTARIA 29 DE BOGOTA DEL 21 DE ENERO-





Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



472

Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900 062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nat: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
**SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANS**
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
la soledad.

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN838852945CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
**TRANSPORTES ORO CARGA
LIMITADA EN LIQUIDACION**
Dirección: CARRERA 29 No. 12B-34
INTERIOR 01

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 111411208

Fecha Pre-Admisión:

09/10/2017 14:40:19

Min. Transporte Lic de carga 000200
del 20/05/2011

472	Motivos de Devolución	Desconocido	No Existe Número
	Rehusado	1 2	No Reclamado
	Cerrado	1 2	No Contactado
	Fallecido	1 2	Apartado Clausurado
	No Reside	1 2	Fuerza Mayor
15 OCT 2017	R	Fecha 2:	DIA MES AÑO
Jorge Jaramillo C.C. 80.237.045 Centro de Distribución: 772		Nombre del distribuidor:	
		C.C.	
Observaciones: Ya no laboran en esta dirección		Observaciones:	

